



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación. No. 436

CUI: 11001-31-87-027-2022-00055-00 **NI:** 6221

Accionante: Margarita María Cabrera Pacheco **C.C.** 49.777.075

Correo Electrónico: accionesjuriricas2020@gmail.com

Accionado(s): Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC-
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Escuela Superior de Administración Pública, correo electrónico:
notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Vinculado(s): Alcaldía de Pueblo Bello – Cesar, correo electrónico:
contactenos@pueblobello-cesar.gov.co

Decisión: Avoca conocimiento y niega medida provisional solicitada

Fecha de reparto: 9 de septiembre de 2022

1.-ASUNTO A TRATAR

Avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela incoada por **Margarita María Cabrera Pacheco** en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública, siendo vinculada la Alcaldía de Pueblo Bello – Cesar, y pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.

2.-PREMISAS FACTICAS

Margarita María Cabrera Pacheco, considera que, a través del Acuerdo 201810000009006 del 19/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de PUEBLO BELLO - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA), que se encuentra en “*desarrollo de etapas previas a la consolidación de listas de elegibles, esto es, se desarrolla en actos administrativos preparatorios o de mero trámite, sin haber alcanzado actos administrativos definitivos*”, la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital, con ocasión del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Alcaldía de PUEBLO BELLO - CESAR.

La accionante indica que, la sala 17 de decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 3 de junio de 2022, dentro del radicado No.2021-04664 dispuso DECLARAR LA NULIDAD del Decreto No.1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", dictado por el Presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Afirma que el fallo referenciado en el punto segundo de su decisión, en cuanto a los efectos de la nulidad tiene dos partes: "**a.** La primera explícita referida al tiempo en que opera la nulidad y a las situaciones jurídicas que afecta (...) y **b.** La segunda implícita, complementaria o derivada de la anterior en sentido inverso u opuesto, referida también al tiempo y las situaciones jurídicas que no afecta (...) ii. Afecta situaciones jurídicas no consolidadas jurídicamente, porque al desaparecer del ordenamiento jurídico, el decreto anulado entra en completa contradicción con el artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020." (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, los procesos de selección que, para la fecha del precitado fallo, no tengan listas de elegibles serán afectados por la nulidad del decreto 1754 de 2020, dejándolos en situación de ilegalidad o contradicción directa con el decreto legislativo 491 de 2020 que prohíbe la reactivación de los procesos de selección mientras dure la pandemia de COVID 19 y como quiera que para el 3 de junio de 2022, el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA)" no contaba con situaciones jurídicas consolidadas, debe ser declarada nula.

De la Medida Provisional: Sobre la medida provisional solicitada, la Honorable Corte Constitucional en Auto 133 de 2009 al referirse a los presupuestos de procedencia señaló:

"1. En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o





a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“... Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Sobre la medida provisional solicitada por **Margarita María Cabrera Pacheco** se ha de indicar que no se evidencia que exista perjuicio irremediable que amerite expresamente necesario y urgente proteger inmediatamente los derechos fundamentales alegados, no puede entrar el despacho a acceder a la solicitud, por cuanto la determinación de una medida preventiva ha de obedecer a su certidumbre sobre la no posibilidad de espera de los 10 días del trámite constitucional, en este caso, la accionante continúa vinculada a la entidad, sumado a que, como ella misma refiere, a la fecha no se han consolidado derechos de carrera y, en caso de que ya estuviera consolidada la situación, cuanta con otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual se niega la solicitud.

Es menester mencionar que, la negativa de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, puesto que, de hallarse probada la vulneración de los derechos del accionante, se adoptarían las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

3.PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El Artículo 7, 19 y ss. del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 del 2002, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 1º modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Margarita María Cabrera Pacheco con **C.C.** 49.777.075, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública por vulneración de los derechos fundamentales enunciados.

Se vinculará a la presente acción de tutela a la Alcaldía de Pueblo Bello – Cesar y demás que resulten necesarios en el trámite.

2.- Negar la solicitud de medida provisional impetrada por Margarita María Cabrera Pacheco.





3.- Con el objeto de traer al expediente los antecedentes que originaron la presente acción, y para garantizar el derecho de defensa, CÓRRASE traslado a la(s) entidad(es) accionada(s) y vinculada(s), para que en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contados a partir de la comunicación de la presente decisión, se pronuncie sobre la acción incoada y ejerzan su derecho de defensa.

La(s) entidad(es) accionada(s) y vinculada(s) deberá(n) incluir en su contestación copia de los trámites realizados en aras de dar trámite de la solicitud de la accionante.

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria.

4.- Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Escuela Superior de Administración Pública y de la Alcaldía de Pueblo Bello - Cesar que dentro del término improrrogable de **doce (12) horas**, a través de la publicación en la página web, informen de la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos en el *PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA)*, quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión, para que se pronuncien en torno a los hechos puestos de manifiesto por el accionante, poniéndoles en conocimiento de los términos concedidos para el efecto.

Así mismo, se les indicará que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Líbrese las comunicaciones del caso.

Para el conocimiento de lo decidido y el cumplimiento de lo ordenado, acúdase al correo electrónico institucional y a lo previsto en los artículos 172 C.P.P, 103 y 291 del C.G.P, dejando constancia en las diligencias contentivas del trámite de la acción constitucional.

A través del Asistente Administrativo del despacho realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3503585703 AMP